



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201900069-00
Demandante: Brandon Iván Barrios Barrera
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda **BRANDON IVÁN BARRIOS BARRERA** pide que se declare a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** administrativamente responsable por la lesión sufrida durante la prestación del servicio militar obligatorio, correspondiente a caída desde su propia altura padecida el 6 de enero de 2017.

Por lo anterior solicita condenar a la entidad demandada a que le pague: i) indemnización a título de perjuicios morales por 40 SMLMV, ii) perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante una suma que asciende a \$93.594.136.00 y iii) por concepto de daños a la vida de relación cifra equivalente a 40 SMLMV.

Estas sumas de dinero deberán ser actualizadas a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- **BRANDON IVÁN BARRIOS BARRERA** fue reclutado por el **EJÉRCITO NACIONAL** para prestar el servicio militar obligatorio, siendo asignado a la Escuela de Tiro ubicado en el Fuerte Militar de Tolomaida (Nilo - Cundinamarca), con excelente estado de salud al momento de su incorporación.

2.2.- El 6 de enero de 2017, durante el cumplimiento de órdenes emitidas por el Comando de la Escuela, el soldado bachiller demandante sufrió una caída cuando se desplazaba a reclamar la comida del personal, la cual le generó fractura del radio de la mano izquierda, suceso que quedó documentado en el Informativo Administrativo por Lesión, con hoja de seguridad No. 077150 del 10 de enero de esa misma anualidad.

2.3.- Debido al accidente, al demandante le han realizado distintos conceptos médicos de especialistas y se encuentra pendiente de que se le determine las secuelas definitivas y disminución total de su capacidad psicofísica, a través de Junta Médica Laboral.

3.- Fundamentos de derecho

La apoderada de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 2, 5, 6, 11, 13, 42, 90 y 91 de la Constitución Política de Colombia; artículos 16 y 49 de la Ley 446 de 1998; Ley 640 de 2001 y Ley 1437 de 2011.

II.- CONTESTACIÓN

La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, mediante escrito presentado el 5 de septiembre de 2019¹, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, al considerar que no existen requisitos legales ni probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales y legales.

A su vez, propuso como excepciones al escrito de demanda, las que denominó:

.- “Inexistencia del daño e inimputabilidad al Estado”: Sustentada en que no obra valoración médica por parte de la Junta Médica Laboral Militar que pruebe el daño antijurídico alegado por el demandante. Además, la presunta lesión es resultado de una acción que escapa a la esfera de responsabilidad de la entidad accionada por cuanto no dependió directamente de la institución castrense.

.- “Culpa exclusiva de la víctima”: Cimentada en que la lesión del soldado bachiller proviene del actuar propio del conscripto puesto que no tuvo el suficiente autocuidado en el desplazamiento efectuado el día del accidente, el cual era imprevisible para la entidad demandada.

.- “Ausencia de material probatorio que permita endilgar responsabilidad a la demandada”: Fundamentada en que la lesión padecida por el demandante es producto de la violación del deber de autocuidado y de protección de su vida así como de la salud, por lo que, la demandada no está llamada a responder por el daño atribuible a la propia culpa del conscripto.

.- “Inexistencia de acervo probatorio frente al daño y su tasación”: Soportada en que en el presente caso no existe Informe Administrativo por Lesión ni acta de la Junta Médica Laboral que acredite la pérdida de un porcentaje de capacidad psicofísica.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 21 de marzo de 2019². En auto de fecha 4 de junio de la misma anualidad³, se admitió la demanda presentada por **BRANDON IVÁN BARRIOS BARRERA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**. Se ordenó la notificación del proveído al ente demandado, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹ Folios 56 a 62 C. único

² Folio 19 C. único

³ Folio 20 C. único

El 20 de enero de 2020⁴ se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se practicó el 2 de julio de ese año⁵, oportunidad en la que se fijó el litigio, se decretaron algunas probanzas solicitadas por la parte demandante, se incorporaron de oficio las documentales aportadas por la demandada y se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

El 27 de octubre de 2020⁶ se llevó a cabo la audiencia de pruebas del artículo 181 *ibídem*, en la cual se incorporaron las documentales allegadas, se finalizó la etapa probatoria y se concedió término para alegar de conclusión.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte Demandada

El apoderado judicial de la entidad demandada allegó escrito el 4 de noviembre de 2020⁷, en el que reiteró los fundamentos plasmados en la contestación de la demanda y puntualizó que en el asunto de la referencia no se probó el daño así como tampoco la calificación del mismo.

2.- Parte demandante

La apoderada judicial del demandante allegó escrito el 5 de noviembre de 2020⁸ en el que reiteró los fundamentos plasmados en la demanda y enfatizó que el material probatorio aportado es suficiente para determinar que la caída que sufrió el entonces soldado bachiller le causó una fractura de la epifisis inferior del radio izquierdo; catalogada en el Informe Administrativo por Lesión del 10 de enero de 2017 como ocurrida en el servicio por causa y razón del mismo, lo que indica que sí existió un hecho dañoso que dejó una secuela que debe ser indemnizada.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto alguno.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** debe asumir la responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios sufridos por **BRANDON IVÁN BARRIOS BARRERA**, con motivo de la caída y fractura del radio de la

⁴ Folio 64 C. único

⁵ Folios 66 a 70 C. único

⁶ Folios 108 a 110 C. único

⁷ Ver documento digital: “ALEGATOS DEMANDADA” dentro de la subcarpeta “04-11-2020 ALEGATOS” que reposa en la carpeta “PIEZAS PROCESALES” del portafolio del expediente judicial

⁸ Ver documento digital: “ALEGATOS DEMANDANTE” dentro de la subcarpeta “05-11-2020 ALEGATOS” que reposa en la carpeta “PIEZAS PROCESALES” del portafolio del expediente judicial

mano izquierda, padecidas el 6 de enero de 2017 cuando el conscripto, en cumplimiento de una orden dada por el Comando de la Escuela de Tiro del Fuerte Militar de Tolemaida, se desplazaba a reclamar la comida del personal.

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado – Soldados bachilleres

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) La existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”⁹.

Así pues, se concluye que, para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió “*como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad*”¹⁰.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016¹¹, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

.....

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

.....

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante.”¹²

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

¹² Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto, para lo cual dará aplicación al principio *iura novit curia*. Así, cuando el daño se produzca como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño especial; si el daño proviene de la realización de actividades peligrosas se aplicará el riesgo excepcional; y si acaece por defectuoso funcionamiento de la Administración o por falta de actividad de la misma cuando tiene el deber de hacerlo, se aplicará la falla probada del servicio. Pero, en todo caso, el daño no será imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño¹³.

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

Ahora, en lo que respecta al régimen de responsabilidad por daños ocasionados a personas durante la prestación del servicio militar obligatorio, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en afirmar que frente a estas personas el Estado asume una relación de responsabilidad muy peculiar, derivada de la relación de especial sujeción existente entre el conscripto y la Administración, que se caracteriza porque la persona es llevada contra su voluntad a prestar un servicio que es esencialmente peligroso.

Por lo mismo, y en atención a que la imposición de ese deber, que es una clara manifestación del imperio del Estado, representa un sometimiento del derecho fundamental a la libertad para prestar un servicio a toda la comunidad, se ha establecido que los daños patrimoniales o extrapatrimoniales que sufra el Soldado Bachiller deben serle indemnizados, siempre y cuando su producción tenga una relación directa con el servicio, es decir que se hayan ocasionado con motivo de la actividad militar.

Ahora, el que jurisprudencialmente exista un régimen de responsabilidad que imputa objetivamente a la Administración los daños sufridos por los conscriptos, no promueve que el actor solo afirme que se produjeron unos daños para que emerja automáticamente el deber de reparar los perjuicios derivados del mismo.

¹³ Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, así como la imputación del mismo a la Administración, lo que respecto de los soldados bachilleres equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública. Esto es, debe establecer que el daño se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión de este.

4.- Asunto de fondo

A este Despacho le corresponde, de acuerdo con las pruebas y los argumentos expuestos por cada uno de los extremos procesales, determinar si para el *sub judice* se declara administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, de la lesión padecida por el Soldado Bachiller **BRANDON IVÁN BARRIOS BARRERA**, cuando en desarrollo del servicio militar obligatorio, el 6 de enero de 2017, sufrió caída desde su propia altura que le causó fractura del radio de la mano izquierda.

De las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso se tienen como relevantes:

.- El 10 de junio de 2016, BRANDON IVÁN BARRIOS BARRERA fue incorporado por el EJÉRCITO NACIONAL para prestar el servicio militar obligatorio como orgánico de la Escuela de Asalto Aéreo como soldado bachiller del quinto contingente de 2016.¹⁴

.- El 6 de enero de 2017, siendo aproximadamente las 5:50p.m., se dirigieron el Sargento Segundo DEYBI VERGARA GAMBOA y los soldados ÁLVARO GÓMEZ y BRANDON IVÁN BARRIOS BARRERA en un vehículo NPR a reclamar los alimentos del personal de orgánicos y agregados de la ESCUELA DE TIRO al rancho de la ESCUELA DE LANCEROS. Sin embargo, cuando el demandante descendió del automotor con los baldes e inició movimiento para ingresar al rancho se enredó con los cordones de los tenis, se tropezó, cayó desde su propia altura y se lastimó el brazo izquierdo; accidente que fue reportado “en el servicio por causa y razón del mismo”, según reposa en el Informe No. 00059/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CENDOC-CENAE-ESTIR-S3-IE-29.0¹⁵ de aquella fecha e Informe Administrativo por Lesión personal No. 077150 del 10 del mismo mes y año.¹⁶

.- El 6 de enero de 2017, el demandante acudió al servicio de urgencias del HOSPITAL REGIONAL DE TOLEMAIDA con cuadro de evolución de una hora consistente en caída desde su propia altura, con deformidad observada en su brazo izquierdo. Se le tomó radiografía que evidenció fractura completa angulada de radio distal del brazo izquierdo, por lo que, se le inició analgesia e inmovilizó esa extremidad.¹⁷

.- El 7 de enero de 2017, el conscripto es remitido al HOSPITAL MILITAR CENTRAL donde le es realizada una cirugía en la mano izquierda y le fue prescrita incapacidad de 30 días.¹⁸

¹⁴ Folio 44 C. principal.

¹⁵ Ver documento digital: “MEMORIAL 2” que obra dentro de la subcarpeta “01.- 30-10-2020 APORTA PRUEBAS” que reposa en la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL” del portafolio del expediente judicial.

¹⁶ Folio 13 C. principal.

¹⁷ Folios 48 a 50 ambas caras C. principal.

¹⁸ Folio 13 C. principal, ver folios 6 y 7 del documento digital: “MEMORIAL 2” que obra dentro de la subcarpeta “01.- 30-10-2020 APORTA PRUEBAS” que reposa en la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL” del portafolio del expediente judicial.

.- El demandante fue desacuartelado, mediante Acta No. 1270 del 30 de mayo de 2017, oportunidad en la que se dejó reportada la fractura del radio izquierdo y fue calificado como no apto para el servicio militar.¹⁹

.- Según Oficios No. 20193391628101MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4 del 23 de agosto de 2019, 2020339001507751MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4 del 31 de agosto de 2020, el Director de Sanidad del Ejército Nacional informó que a BRANDON IVÁN BARRIOS BARRERA no se le había practicado aún Junta Médica Laboral. Sin embargo, se le emitió orden de concepto médico por los servicios de ortopedia y radiografía de radio izquierdo con ocasión del antecedente de fractura de esa área corporal a fin de obtener su respectiva evaluación.²⁰

El material probatorio recopilado en el presente asunto permite evidenciar con claridad que el joven **BRANDON IVÁN BARRIOS BARRERA** sufrió un accidente el 6 de enero de 2017, cuando se disponía a reclamar los alimentos del personal de orgánicos y agregados de la ESCUELA DE TIRO al rancho de la ESCUELA DE LANCEROS, episodio en el que el soldado bachiller, luego de descender del automotor del EJÉRCITO NACIONAL en el que era transportado ese día, sujetó en sus manos los baldes y al iniciar la marcha se enredó con los cordones de los tenis, se tropezó, cayó e intentó maniobrar el impase con la mano izquierda, por lo que esta resultó comprometida con fractura del radio, razón por la cual, tuvo que ser inmovilizado su brazo, sometido a cirugía y tomar incapacidad de 30 días. Con esto, se encuentra demostrada, entonces, la ocurrencia de un daño, el que a criterio del Despacho es antijurídico, toda vez que el demandante no tenía el deber jurídico de soportarlo por el solo hecho de prestar el servicio militar obligatorio.

Sea del caso advertir que, diferente a la afirmación de la entidad demandada realizada en sus escritos de contestación y alegaciones, en los que adujo que en el presente caso no existe prueba que acredite el daño y nexo causal del mismo con la actividad del EJÉRCITO NACIONAL, conforme al Informe Administrativo por Lesiones No. 077150 fechado el 6 de enero de 2017, la lesión padecida por el soldado bachiller se originó cuando se dispuso a descender del vehículo tipo “NPR” de la institución castrense para desplazarse a recoger en baldes los alimentos destinados para el personal orgánico y agregados de la unidad militar a la que él pertenecía, circunstancia que era plenamente previsible para la demandada quien ha debido analizar si la orden impartida de transportar manualmente una gran cantidad de comida, se podía desarrollar con la indumentaria que portaba ese día el conscripto, para evitar riesgos de caídas, tropiezos, resbaladas y preservar su integridad física.

Aunado a lo anterior, la entidad demandada no demostró que para ese día, le hubiese provisto al demandante de elementos de protección requeridos para transportar manualmente una carga pesada, puesto que de lo informado por el Sargento Segundo DEYBI VERGARA GAMBOA, en calidad de Oficial de Servicio de la ESCUELA DE TIRO DEL EJÉRCITO NACIONAL, el conscripto se lastimó su brazo izquierdo, empero no se hizo alusión a que el soldado bachiller hubiese portado consigo guantes u otro elemento que mitigara el golpe, por lo que, se encuentra constatada la relación directa de la conducta del EJÉRCITO NACIONAL con la causación del trauma padecido por BRANDON IVÁN BARRIOS BARRERA.

¹⁹ Folios 48 a 50 C. principal.

²⁰ Folios 61, 62, 87-91 C. principal.

Ahora bien en cuanto a la “*Culpa exclusiva de la víctima*” alegada por la entidad demandada, se advierte que la parte pasiva del presente litigio no demostró que la caída que sufrió el soldado bachiller hubiese estado envuelta en un acto premeditado, mal intencionado o descuidado de parte de él, pues aun cuando hubo dos testigos de los hechos, orgánicos de la institución militar, que a través de sus declaraciones pudieron dilucidar, por un lado, si antes de iniciar el desplazamiento, BRANDON IVÁN BARRIOS BARRERA tenía los cordones de los tenis desamarrados, y por el otro, que el conscripto era conocedor de tal situación, omitió corregir tal anomalía y prefirió movilizarse en tales condiciones; empero, el EJÉRCITO NACIONAL dentro del presente medio de control adoptó una conducta probatoria pasiva, pues ni siquiera solicitó el decreto y práctica de los testimonios del Sargento Segundo DEYBI VERGARA GAMBOA ni del soldado ÁLVARO GÓMEZ.

Así, lo acreditado en el asunto de la referencia indica que la caída sufrida por BRANDON IVÁN BARRIOS BARRERA el 6 de enero de 2017, obedeció a un suceso accidental imprevisible e involuntario de su parte. Además, si el EJÉRCITO NACIONAL ordena que uno de sus soldados debe realizar un desplazamiento manual de carga voluminosa y pesada, es claro que debe igualmente asegurarse que las personas cuenten con elementos que garanticen que durante el recorrido de los mismos, no pierdan visibilidad, resbalen, se enreden, caigan o tropiecen. Con esto se quiere significar que bajo las circunstancias en las que se lesionó el demandante, la entidad no puede alegar que ese hecho es totalmente ajeno a ella, pues a la misma le concierne proveer este tipo de equipamiento y velar por la seguridad de quienes desarrollan este tipo de labores. Es decir, lo sucedido tiene una estrecha relación con el deber de protección que asume el EJÉRCITO NACIONAL con los conscriptos, frente a quienes debe garantizar su retorno a la sociedad en similares condiciones de salud a las que tenían a su ingreso. Por tanto, el planteamiento no es de recibo para el Juzgado.

Así las cosas, a la luz de la responsabilidad objetiva, bajo la teoría del daño especial, la entidad demandada está obligada a indemnizar los perjuicios derivados de ese daño.

Lo anterior determina que se deban acoger las pretensiones de la demanda, en tanto se probó que el accionante sufrió un daño antijurídico que afectó su integridad física.

Empero, se advierte que en el presente proceso judicial hasta la finalización de la etapa probatoria la parte demandante no pudo acreditar la intensidad, grado o porcentaje en que la lesión padecida durante la prestación del servicio militar obligatorio por el soldado bachiller disminuyó su capacidad laboral, toda vez que para el 27 de octubre de 2020²¹, la Dirección de Sanidad de la entidad demandada aún no le había practicado la Junta Médica Laboral a **BRANDON IVÁN BARRIOS BARRERA**.

Al amparo del Decreto N° 1507 de 12 de agosto de 2014 “*Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional*”, que en su artículo 3° establece que la capacidad laboral es el “*Conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo.*”, si la persona valorada tiene un déficit neurológico o algún tipo de compromiso funcional, es obvio que no podrá seguir con sus actividades cotidianas con la misma normalidad y capacidad que lo venía haciendo incluso antes de prestar el servicio militar obligatorio.

²¹ Folios 108 a 110 C. principal

Así las cosas, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y no frustrar el derecho del demandante a obtener una indemnización justa, en aplicación del artículo 193 del CPACA, se condenará en abstracto a la entidad demandada, motivo por el cual la parte actora deberá promover el incidente establecido para concretar la condena dentro del término legal previsto para ello.

Para la liquidación de la condena por concepto de perjuicios morales se tendrá como base los parámetros fijados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos²²:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternas – filial	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos, nietos)	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiares (terceros damnificados)
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3.5	2.5	1.5

El Despacho reconocerá por daño moral la cantidad de salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondientes al rango del porcentaje de disminución de la capacidad laboral que determine la autoridad competente.

Asimismo, para la estimación del daño a la salud y su indemnización en favor de **BRANDON IVÁN BARRIOS BARRERA**, en el trámite incidental se tendrá en cuenta la posición unificada del Consejo de Estado, con relación a la subsunción de los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica²³, precedente que a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

La estimación de este factor se realizará en similar connotación porcentual que para la tasación del perjuicio moral, tomando como eje principal el porcentaje de disminución de capacidad laboral que acredite la parte actora.

Finalmente, en cuanto a liquidación de los perjuicios materiales en favor de la víctima directa, el cálculo del lucro cesante consolidado se obtendrá a partir de

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

las fórmulas de matemática actuarial utilizadas por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** conforme a la aplicación de la siguiente fórmula²⁴:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

El **lucro cesante futuro** se conseguirá a partir de la siguiente fórmula²⁵:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Fórmulas en las que la renta o el ingreso mensual del demandante se calculará de acuerdo al grado de pérdida de capacidad laboral determinado. A la cifra que resulte, no se le aumentará el 25% por concepto de prestaciones sociales dado que no se probó que el actor tuviera previamente una relación laboral.

Además, el salario base de liquidación, que no está probado en el *sub lite*, será el vigente para la fecha en que el Juzgado entre a resolver el trámite incidental formulado por la parte demandante y por medio del cual se concrete la condena en abstracto que se impartirá a través de esta sentencia.

5.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. Es decir que bajo esta normativa no es imperativa la condena en costas en contra de la parte que resulta vencida en el litigio, ya que por la forma como se concibe esa disposición se entiende que el juez tiene libertad de apreciación al respecto.

Por tanto, y en atención a que la entidad demandada ejerció su derecho de defensa sin acudir a maniobras reprochables, el juzgado no la condenará al pago de las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** de los daños padecidos por **BRANDON IVÁN BARRIOS BARRERA**, a raíz de

²⁴ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la notificación de la Junta Médico Laboral hasta la fecha de la decisión).

²⁵ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado, de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera).

las lesiones que sufrió en su mano izquierda el 6 de enero de 2017, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

TERCERO: CONDENAR en abstracto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a favor de **BRANDON IVÁN BARRIOS BARRERA** las sumas de dinero que a través del trámite incidental previsto en el artículo 193 del CPACA, se acrediten con respecto a los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión del daño antijurídico originado en el accidente sufrido por el soldado bachiller el día 6 de enero de 2017, para lo cual se tomarán en cuenta los parámetros fijados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del C.P.A.CA.

QUINTO: Sin condena en costas. Una vez en firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

SEXTO: TENER POR ACEPTADA la renuncia presentada por el Dr. PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE identificado con cédula ciudadanía No. 4.267.112 y portador de la T.P. No. 208.252 del C. S. de la J., quien actuaba como apoderado de la demandada, conforme al escrito y anexos aportados el 15 de enero de 2021.²⁶

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Dr. JOSÉ ALEJANDRO GARCÍA GARCÍA identificado con cédula ciudadanía No. 80.087.618 y portador de la T.P. No. 194.282 del C. S. de la J., para que represente los intereses la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, conforme al poder y anexos allegados el 26 de marzo de 2021.²⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mdbb

Correos electrónicos
Parte demandante: notificaciones@abogadosalmanza.com ;
Parte demandada: pmsu19@hotmail.com ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; pedro.sanabria@ejercito.mil.co ; o josealejandrogarcia@hotmail.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

²⁶ Ver documento digital: “08.- 15-01-2021 RENUNCIA PODER” dentro de la subcarpeta “EXPEDIENTE DIGITAL” del expediente judicial.

²⁷ Ver documento digital: “11.- 26-03-2021 PODER” dentro de la subcarpeta “EXPEDIENTE DIGITAL” del expediente judicial.

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a953a990b38f202a2b108d1c3036512ce514d21c595d3d04eba663cda3d4b50**

Documento generado en 16/12/2021 09:26:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>